

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA

Fecha de Clasificación: 03-IX-2018
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado 1 A 34 Páginas
Período de Reserva: 5 Años
Fundamento Legal: ART. 110 fracción
XI LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, en autos del expediente administrativo número PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17 mediante la cual ordenó llevar a cabo la visita de inspección ordinaria dirigida a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal o Administrador o Encargado o Responsable o Propietario del establecimiento, ubicado en la carretera federal 307, kilómetro Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

II.- El día tres de mayo de dos mil diecisiete, se levantó el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17, en cumplimiento a la orden de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17, por lo que inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, practicaron la visita de inspección en el domicilio señalado en el numeral anterior, circunstanciando hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y a su Reglamento.

III.- En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0520/2017 en autos del expediente administrativo en el que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada _____ otorgándole un término de quince días hábiles, para que presenten las pruebas que estimaran pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete.

IV.- En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de trámite número 0148/2018, por medio del cual se ordenó a la Subdelegación de Auditoría Ambiental e Inspección Industrial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lleve a cabo una visita de verificación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el punto de ACUERDO **SEXTO**, del acuerdo de emplazamiento antes referido.

V.- En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFFPA/29.2/2C.27.1/0001-18 dirigida a _____ a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Gerente o Administrador o encargado del predio ubicado en la carretera federal 307, _____ Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

VI.- En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se levantó el acta de verificación número PFFPA/29.2/2C.27.1/0001-18 en cumplimiento a la orden de verificación citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VII.- El acuerdo de alegatos, por medio del cual se puso a disposición de la inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y

CONSIDERANDOS

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 artículo fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA

en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículos 88, 88 BIS, 88 BIS fracciones I, IV, V, VIII y XII, así como 119 fracciones I, VII, XI, XIV y XXII de la Ley de Aguas Nacionales; y artículo 135 y 135 fracción VI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere a que en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17 de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el establecimiento que se encuentra ubicado en la carretera federal 307,

Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, constataron que se cuenta con tres plantas de tratamientos de aguas residuales que se emplean para tratar el agua residual generada en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos, por lo que le fue solicitada a la visitada el permiso correspondiente de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua; de igual forma, los inspectores actuantes, no observaron instalación alguna de dispositivos, aparatos medidores y accesos para el muestreo, que permitan llevar a cabo la medición de las cantidades en volumen de las descargas de aguas residuales, así como la calidad de las mismas; por otra parte también se constató al solicitarle a la inspeccionada presentara las constancias que acrediten haber informado a la Autoridad del Agua Competente, la existencia de las cantidades de contaminantes presentes en las aguas residuales que genera, a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos, que no cuenta con los informes relativos a las descargas de aguas residuales; tampoco presentó la inspeccionada el documento consistente en los registros de información de por lo menos cinco años a tras sobre el monitoreo y reportes de sus descargas de aguas residuales generadas a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos; así como los reportes del volumen de agua residual descargada, derivado de las aguas residuales que genera, a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos; del mismo modo, durante la diligencia de inspección, se constató sobre el suelo o bien en contenedores que tienen conexión al suelo, observándose que no se encuentran impermeabilizados mediante algún mecanismo de barrera que evite que el agua residual tratada se filtre, pudiendo llegar al manto acuífero, aunado a que la persona moral inspeccionada, no exhibió los documentos que acrediten que lleva el control de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

calidad de las aguas residuales que genera; así mismo se constató, que la inspeccionada no contaba, con el documento consistente en la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual (COA); por lo que se determinó que se actuó en contravención de lo señalado en los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 10 artículo fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículos 88, 88 BIS, 88 BIS fracciones I, IV, V, VIII y XII, así como 119 fracciones I, VII, XI, XIV y XXII de la Ley de Aguas Nacionales; y artículo 135 y 135 fracción VI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, razón por la cual mediante el acuerdo de emplazamiento número 0520/2017 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se instauró el procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien, en el presente apartado es menester señalar que se entrará al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas, por la persona moral denominada _____ mismas que consisten en: **1)** Copia simple de una inscripción al Registro federal de contribuyentes de la persona moral denominada _____, con clave de RFC _____ **2)** Copia simple de las identificaciones oficiales de los CC.

_____ quien atendió la diligencia de inspección y testigos de la misma respectivamente; **3)** Copia simple cotejada con copia certificada del Instrumento Notarial, número nueve mil doscientos setenta y ocho, volumen trigésimo cuarto tomo "C", pasado ante la fe de la Licenciada Nancy Peggy Magaña Tintoré, titular de la Notaría Pública número veinticinco en el estado de Quintana Roo, en fecha veintisiete de junio de dos mil siete, en la cual se celebró una Asamblea Ordinaria de Accionistas de la persona moral denominada _____ otorgando poder general para pleitos y cobranzas, a favor de los Señores _____

_____ ; **4)** Copia simple del acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete; **5)** Copia simple de un informe de resultados de agua residual muestra compuesta, de un muestreo realizado en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete realizado a la persona moral denominada _____, por la empresa denominada Laboratorio de Análisis de Calidad de Agua y Medio Ambiente S. A de C.V., de acuerdo a la NOM-001-SEMARNAT-1996 COMPUESTA TIPO "A", RIOS-USO EN RIEGO AGRICOLA. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en la descarga de aguas residuales en agua y bienes nacionales, mismo informe que consta de dos fojas útiles; **6)** Copia simple del escrito con anexos, recibido en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional del Agua, mediante su dirección local del estado de Quintana Roo, en el cual la persona moral denominada _____ solicita título de Concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo y el permiso para descargar de aguas residuales;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA

7) Acuse de recibido del escrito presentado en fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, ante la Comisión Nacional del Agua, a nombre de la persona moral denominada [redacted], correspondiente a la solicitud del permiso de descarga de aguas residuales, junto con copia simple del escrito presentado en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, ante dicha autoridad; **8)** Copia del informe de resultados de agua residuales muestra compuesta, del análisis realizado por la persona moral denominada Laboratorio de Análisis de Calidad del Agua y Medio Ambiente S.A. de C.V., a una descarga de un servicio sanitario, a la persona moral denominada [redacted] en el periodo comprendido del doce de mayo de dos mil diecisiete al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete; **9)** Dos copias simples de cadena de custodia externa elaborada por la persona moral denominada Laboratorio de Análisis de Calidad del Agua y Medio Ambiente S.A. de C.V., con fecha de muestreo al día diez de mayo de dos mil diecisiete a favor de la persona moral denominada [redacted]; **10)** Impresión a color de la factura número 19379, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la persona moral denominada [redacted] por concepto de dos medidores para agua, con un importe de \$29,738.79 MXP a favor de la persona moral denominada [redacted]; **11)** Memoria fotográfica que consta de seis impresiones fotográficas a color de los medidores para agua; **12)** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. [redacted]; Copia simple del registro de Clave Única de Registro Poblacional, expedida por la Secretaría de Gobierno a favor del C. [redacted]; **13)** Las copias de las credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a favor de los CC. [redacted]; **14)** Licencia de funcionamiento Estatal número 08089065, expedida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación a favor de la persona moral denominada [redacted]; **15)** Licencia de funcionamiento municipal número 37200-108894, expedida por el Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, a favor de la persona moral denominada [redacted]; **16)** El escrito dirigido al Q.F.B. José Luis Blanco Pajón Director local en Quintana Roo de la Comisión Nacional del Agua, el cual fue presentado en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete ante la Comisión Nacional del Agua, signado por el C. [redacted], Representante Legal de la persona moral denominada [redacted] mediante el cual solicita el título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo y el permiso para descargar aguas residuales; **17)** Los formatos de solicitud Única de Servicios Hídricos, emitido por la Comisión Nacional del Agua, en los cuales anexa, formatos de solicitud de servicios número CNA-01-012, para modificaciones técnicas de título de concesión y/o permisos de descarga de aguas residuales, emitido por la Comisión Nacional del Agua; **18)** Copias simples cotejadas con su original de nueve formatos del reporte de lecturas de los medidores, las cuales fueron presentadas ante la Comisión Nacional del Agua en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho; **19)** Copia del informe de resultados de agua residuales muestra compuesta, del análisis realizado por la persona moral denominada Laboratorio de Análisis

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

de Calidad del Agua y Medio Ambiente S.A. de C.V., a una descarga de un servicio sanitario, a la persona moral denominada _____ en el periodo comprendido del dos de mayo de dos mil dieciocho al diecinueve de mayo de dos mil dieciocho; **20)** dos impresiones a color de la impresión de pantalla del portal de internet de la Comisión Nacional del Agua, en las cuales se observan las etapas del proceso de tramitación del permiso de descarga de aguas residuales; mismas probanzas que fueron cotejadas con sus originales y se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93, 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas que: la inspeccionada se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes bajo el número ALL981102762, asimismo que realiza actividades de organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes; de igual forma se acredita que los CC.

participaron con el carácter de visitado y testigos respectivamente durante la diligencia de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho; de igual forma se acredita el carácter de Apoderado Legal de los Señores _____

_____ ; se corrobora también que la diligencia de inspección, se llevó a cabo en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete por los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; ahora bien mediante las documentales marcadas con los numerales **5), 8) y 9)** del presente apartado se acredita que la inspeccionada llevó a cabo el análisis de muestra completa, correspondiente al informe de resultados de agua residual, a través de empresa acreditada por la Autoridad del Agua, la cual se denomina Laboratorio de Análisis de Calidad del Agua y Medio Ambiente S.A. de C.V., mismo informe que fue solicitado a la inspeccionada, por los inspectores federales actuantes, durante la diligencia de inspección, el cual no fue exhibido en dicho acto, sin embargo al advertirse que la inspeccionada mediante escrito de comparecencia presenta de manera extemporánea las documentales antes señaladas, se tiene que la persona moral denominada _____ subsana la irregularidad correspondiente, instaurada

en el acuerdo de emplazamiento de fecha 0520/2017 de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de haber presentado las probanzas con las cuales se puede verificar la existencia de las cantidades de contaminantes presentes en las aguas residuales que genera, a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos; ahora bien, por lo que respecta a las documentales marcadas con los numerales **6) y 7)**, se advierte que la inspeccionada realizó los trámites correspondientes para la obtención de los permisos, para poder llevar a cabo la descarga de aguas residuales que se generan en el predio que se inspeccionó, toda vez que se trata de las solicitudes realizadas antes la Comisión Nacional del Agua, sin embargo, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que el alcance de la misma no subsana ni desvirtúa, la irregularidad atribuida a la inspeccionada toda vez que al momento de la visita de inspección se encontraba realizando descargas de aguas residuales sin contar con el permiso que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA

emite la Comisión Nacional del Agua, lo cual quedo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, sin que hasta la presente fecha, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, acredite contar con el permiso o autorización correspondiente para llevar a cabo la descarga de aguas residuales; de igual forma se acredita mediante las documentales marcadas con los numerales **10)** y **11)**, que la inspeccionada cuenta con los medidores instalados en las áreas en donde se llevan a cabo las descargas de aguas residuales y que fueran circunstanciadas en el acta de inspección de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, los cuales permiten llevar a cabo la medición de las cantidades de volumen de las descargas de aguas residuales, así como la calidad de las mismas, por lo que se advierte que la persona moral denominada _____, no desvirtúa pero subsana la infracción cometida en tal sentido, lo anterior por haber demostrado a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, que ha llevado a cabo la instalación de los medidores antes referidos; de igual forma mediante las documentales marcadas con los numerales **12)** y **13)**, se acredita la personalidad jurídica del C _____, Apoderado Legal de la persona moral denominada _____,

así como la personalidad jurídica de las personas participantes en la diligencia de verificación número PFFPA/29.2/2C.27.1/0001-18 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho; respecto de las documentales marcadas con los numerales **14)** y **15)**, se advierte que el establecimiento que se inspecciono se encuentra debidamente registrado, ante el gobierno del Municipio de Solidaridad y el gobierno del Estado de Quintana Roo, con las actividades de servicios turísticos; asimismo análogamente a las documentales que refieren que la inspeccionada realizó la solicitud ante la Autoridad del agua, se valoran las documentales marcadas con las documentales marcadas con los numerales **16)** y **17)** se tiene que la persona moral denominada _____, con posterioridad a la diligencia de inspección realizada por los inspectores actuantes, solicita a la Autoridad Competente la autorización correspondiente para llevar a cabo la descarga de aguas residuales, de lo que se desprende que ha iniciado los trámites para la obtención del permiso correspondiente a las descargas de aguas que lleva a cabo en el lugar inspeccionado sin que sea suficiente para tener por desvirtuado el supuesto de infracción en tal sentido sino con la misma sólo se subsana dicha irregularidad; de igual forma mediante las documentales marcadas con los numerales **18)** y **19)**, se acredita que la inspeccionada subsana las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 520/2017 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mismas que versan sobre el hecho de que al momento de la diligencia de inspección de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete no se observaron aparatos medidores y accesos para el muestreo, que permitan llevar a cabo la medición de las cantidades de volumen de las descargas de aguas residuales, así como la calidad de las mismas, de igual forma no se acredita que haya informado, a la Autoridad del Agua Competente, la existencia o no de contaminantes presentes en las aguas residuales que genera, a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

restaurante y centro de lavado de cuatrimotos; ahora bien por lo que respecta a la documental consistentes en dos impresiones a color de la impresión de pantalla del portal de internet de la Comisión Nacional del Agua, en las cuales se observan las etapas del proceso de tramitación del permiso de descarga de aguas residuales, esta Autoridad refiere que a dicha impresión no puede otorgársele pleno valor probatorio sin embargo administrado con los demás medios de prueba aportados por la inspeccionada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le otorga valor indiciario, y en consecuencia sirve para corroborar que efectivamente la inspeccionada para la descarga de aguas residuales que genera no cuenta con el permiso correspondiente.

No obstante lo anterior esta Unidad Administrativa, concluye que las pruebas aportadas por la persona moral denominada , no son las idóneas, ni suficientes para desvirtuar los hechos que constituyeron las posibles infracciones por las que se instauró el procedimiento que nos ocupa, al advertirse que se contravino la legislación ambiental cuyo cumplimiento se ordenó verificar, sin embargo al ser valoradas las documentales presentadas por la inspeccionada se advierte que subsana las irregularidades consistentes en la instalación de los aparatos medidores y accesos para el muestreo, que permitan llevar a cabo la medición de las cantidades en volumen de las descargas de aguas residuales, así como la calidad de las mismas, así como la presentación de las constancias que acrediten haber dado el informe a la Autoridad del Agua Competente, en donde se puede verificar la existencia de las cantidades de contaminantes presentes en las aguas residuales que genera, a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos, del predio sin embargo, persisten los supuestos de infracción por los que se instauró el procedimiento administrativo que se resuelve.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el acuerdo de emplazamiento 0520/2017 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se tiene que la persona moral denominada , mediante escrito presentado en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, ante la Comisión Nacional del Agua, solicita el título de Concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo y el permiso para descargar de aguas residuales, así mismo dos impresiones a color de la impresión de pantalla del portal de internet de la Comisión Nacional del Agua, en las cuales se observan las etapas del proceso de tramitación del permiso de descarga de aguas residuales, advirtiéndose que la inspeccionada se encuentra en vías de dar cumplimiento a la medida correctiva marcada **con el numeral 1 en el referido acuerdo de emplazamiento por lo que no se subsana ni se desvirtúa la irregularidad en tal sentido porque al momento de llevarse a cabo la diligencia en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, y solicitarle los inspectores actuantes el documento consistente en dicho permiso, este no fue exhibido.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA

Por lo que se refiere a las medidas correctivas indicadas con los números 2, 3, 4, 5 y 6 en el acuerdo de emplazamiento número 0520/2017 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se precisa que mediante las documentales siguientes:

- Copia simple de un informe de resultados de agua residual muestra compuesta, de un muestreo realizado en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete realizado a la persona moral denominada _____, por la empresa denominada Laboratorio de Análisis de Calidad de Agua y Medio Ambiente S. A de C.V., de acuerdo a la NOM-001- SEMARNAT-1996 COMPUESTA TIPO "A", RIOS-USO EN RIEGO AGRICOLA. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en la descarga de aguas residuales en agua y bienes nacionales.
- Copia del informe de resultados de agua residuales muestra compuesta, del análisis realizado por la persona moral denominada Laboratorio de Análisis de Calidad del Agua y Medio Ambiente S.A. de C.V., a una descarga de un servicio sanitario, a la persona moral denominada _____, en el periodo comprendido del doce de mayo de dos mil diecisiete al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.
- Dos copias simples de cadena de custodia externa elaborada por la persona moral denominada Laboratorio de Análisis de Calidad del Agua y Medio Ambiente S.A. de C.V., con fecha de muestreo al día diez de mayo de dos mil diecisiete a favor de la persona moral denominada _____.
- Copias simples cotejadas con su original de nueve formatos del reporte de lecturas de los medidores, las cuales fueron presentadas ante la Comisión Nacional del Agua en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.
- Copia del informe de resultados de agua residuales muestra compuesta, del análisis realizado por la persona moral denominada Laboratorio de Análisis de Calidad del Agua y Medio Ambiente S.A. de C.V., a una descarga de un servicio sanitario, a la persona moral denominada _____ en el periodo comprendido del dos de mayo de dos mil dieciocho al diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

La inspeccionada, subsana las irregularidades cometidas en tal sentido pero no las desvirtúa por lo que esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, hace de su conocimiento que el cumplimiento dado a dichas medidas será considerado en el apartado correspondiente al momento de imponer la sanción económica que proceda, del mismo modo, por lo que respecta a la medida correctiva número 7, se advierte de conformidad con lo circunstanciado en el acta de verificación número PFFPA/29.2/2C.27.1/0001-18, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, que la inspeccionada no proporcionó el documento original o copia certificada acompañada con copia simple para su cotejo de la recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por lo que la inspeccionada no dio el debido cumplimiento a la medida correctiva número 7, aún y cuando mediante escrito de comparecencia presentado en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, ante esta Unidad

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 34

MONTO DE LA SANCIÓN: \$84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: /

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Administrativa, signado por el C. _____, manifiesta que presenta como prueba: la copia de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de la impresión de dicha cédula y copia del disco compacto del archivo electrónico con el que fue presentado ante la SEMARNAT, correspondiente al año 2017, toda vez que no existe tal constancia en los autos del presente procedimiento que se resuelve; y del acuse de recibo del referido escrito no se desprende que se haya anexado la constancia que señala por lo que no se tuvo por presentada ni exhibida la misma.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por la persona moral denominada _____, a través de su Apoderado Legal el C. _____,

mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de mayo ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en el cual entre otras cosas refirió bajo protesta de decir verdad, que efectivamente la infraestructura es de reciente construcción pero que no vierte al suelo, o algún cuerpo receptor de propiedad nacional, ya que el diseño del humedal existente (relleno con gravilla y carbón activado) del que dio cuenta el inspector, se encuentra sellado en el piso evitando la infiltración, así como el correspondiente contenedor de forma rectangular que recibirá el agua que será tratada para su posterior riego de las áreas verdes y vegetación nativa; además de que esas estructuras se encuentran selladas e impermeabilizadas, evitando así la infiltración al subsuelo, asimismo al momento de llevar a cabo la visita de inspección no se observó descarga alguna; y que en cuanto al tratamiento empleado en el área de cocina, el visitado hace mención a que el tren de tratamiento empleado consta de una trampa de grasa y un filtro con grava y carbón activado; además de que en relación a la descarga procedente del área de cocina, el humedal construido de mampostería se encuentra sellado e impermeabilizado en el piso para evitar la contaminación e infiltración al subsuelo de agua residual y depurar la calidad del agua, misma que se utilizaría para el riego de áreas verdes y vegetación nativa; al respecto es de precisarse que contrario a sus manifestaciones durante la visita de inspección de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, si se advirtió que se generan aguas residuales para lo cual no cuenta con el permiso correspondiente por parte de la Autoridad del Agua, por lo que no existe un debido manejo y control de las aguas residuales, por lo que incumple con la normatividad ambiental que se verificó.

Esta Autoridad destaca que el presente procedimiento se generó derivado de la diligencia de inspección realizada por el personal actuante de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA

constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

*Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época.Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido

por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que la persona moral denominada ALLTOURNATIVES S.A. DE C.V., no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 34

MONTO DE LA SANCIÓN: \$84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA

1.- Infracción a lo establecido en los artículos 121, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación a los artículos 88, 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales y 135 de su Reglamento, los cuales configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que, durante la diligencia de inspección, al solicitar los inspectores actuantes, adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, a la persona moral inspeccionada el permiso correspondiente de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo, la persona moral no presento constancia alguna de contar con dicho permiso, siendo el caso que se pudo constatar que se generan aguas residuales en tres áreas: sanitarios, cocina del restaurante y un centro de lavado de cuatrimotos del predio inspeccionado; En relación al sistema de tratamiento de aguas residuales en sanitarios, el agua ingresa a un registro donde se contiene el agua residual (**Figura 1**), posteriormente ingresa a un biodigestor anaerobio con una capacidad aproximadamente 1,500 L (**Figura 2**), seguidamente el agua ingresa a un contenedor de forma circular con un diámetro de aproximadamente 2.5 m y una profundidad de 2 m, que a decir del visitado es un humedal construido (**Figura 3**), que de acuerdo al visitado, en dicho tratamiento se ingresa gravilla y carbón activado con la finalidad de filtrar la fase sólida del agua residual, finalmente el agua ingresa un contenedor cuadrado de 2.5 m de lado y una profundidad aproximada de 2 m, en el cual al momento de la presente diligencia se encontraba vacío (**Figura 4**).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA



Figura 1. Registro



Figura 2. Biodigestor anaerobio



Figura 3. Humedal construido



Figura 4. Contenedor para almacenar.

En cuanto al tratamiento empleado en el área de cocina, el visitado hace mención a que el tren de tratamiento empleado consta de una trampa de grasa y un filtro con grava y carbón activado, lo cual se describe en el siguiente esquema de la **Figura 5**.

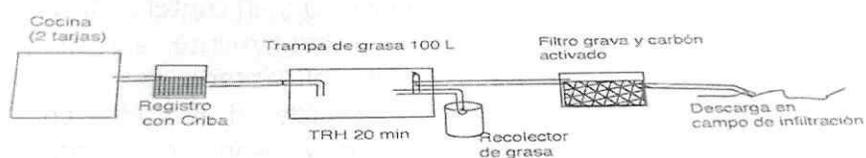
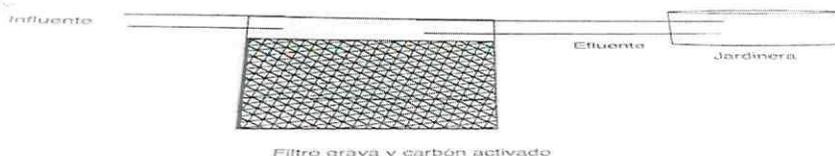


Figura 5. Tren de tratamiento empleado en el área de cocina

La tercera área en donde se generan aguas residuales, corresponde al área de lavado de cuatrimotos, donde se emplea un tratamiento de filtro de grava y carbón activado, finalmente el agua ingresa a una jardinera (**Figura 6**).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA

Figura 6. Tratamiento empleado en el área de lavado de cuatrimotos. Lo que quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

2. Infracción a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación a los artículos 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales y 135 de su Reglamento, los cuales configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que en el recorrido realizado al predio inspeccionado durante la diligencia realizada en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, en el predio ubicado en la carretera federal 307, Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, los inspectores actuantes, adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, no observaron, instalación alguna de dispositivos, aparatos medidores y accesos para el muestreo, que permitan llevar a cabo la medición de las cantidades en volumen de las descargas de aguas residuales, así como la calidad de las mismas, lo que quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

3. Infracción a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación a los artículos 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales y 135 fracción VI de su Reglamento, los cuales configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que, durante la diligencia de inspección, al solicitarle los inspectores actuantes, adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, a la inspeccionada, que presentara las constancias que acrediten haber dado informe a la Autoridad del Agua Competente, en donde se pueda verificar la existencia de las cantidades de contaminantes presentes en las aguas residuales que genera, a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos, del predio inspeccionado y que no estuvieran consideradas en las condiciones particulares de descarga estipuladas; La persona moral denominada , no exhibió documental alguna en la que se acredite haber realizado los



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

informes de los contaminantes correspondientes mencionados con anterioridad, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

4. Infracción a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción XXII de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que durante la diligencia de inspección, al solicitarle los inspectores actuantes, adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, a la inspeccionada que presentara, el documento consistente en los registros de información de por lo menos cinco años a tras sobre el monitoreo y reportes de sus descargas de aguas residuales generadas a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos, del predio inspeccionado; La persona moral denominada _____, no exhibió el documento que acreditara llevar un registro de los informes cronológicos sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales, quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección de número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete.

5. Infracción a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que durante la diligencia de inspección, al solicitarle los inspectores actuantes, adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, a la inspeccionada, que presentara los reportes del volumen de agua residual descargada, derivado de las aguas residuales que genera, a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos, del predio inspeccionado, así como el monitoreo de la calidad de dichas descargas, basado en determinaciones realizadas por laboratorios autorizados por la Autoridad del Agua Competente; La persona



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 34

MONTO DE LA SANCIÓN: \$84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

moral denominada no exhibió documental alguna en la que se acredite haber presentado los reportes correspondientes mencionados con anterioridad, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de número PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete.

6. Infracción a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción XIV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que durante el recorrido de la diligencia de inspección, realizado por los inspectores actuantes, adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en el predio inspeccionado ubicado en la carretera federal 307, Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, se constató la presencia de tres plantas de tratamientos de aguas residuales que se emplean para el tratamiento del agua residual generada en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos, constatándose también que el agua tratada es depositada sobre el suelo o bien en contenedores que tienen conexión en el suelo, observándose que no se encuentran impermeabilizados mediante algún mecanismo de barrera que evite que el agua residual tratada se filtre, pudiendo llegar al manto acuífero, aunado a que la persona moral inspeccionada, no exhibió llevar el control de calidad de las aguas residuales que genera, lo anterior descrito quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete.

7. Infracción a lo establecido por el artículo 10, fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, el cual configura la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que durante la diligencia de inspección, al solicitarle los inspectores actuantes, adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el documento



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

consistente en la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual (COA), con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia simple de la misma, impresión de dicha cédula, o copia del disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que en su caso haya sido presentado ante la SEMARNAT; La persona moral denominada no exhibió dichas constancias, lo cual quedó debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada , violaciones a la normatividad ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: Se tiene que durante la visita de inspección realizada en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la persona moral denominada

, no acreditó al momento de la diligencia de inspección contar con el documento original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo que contenga el permiso correspondiente de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, siendo el caso que se pudo constatar que se generan aguas residuales en tres áreas: sanitarios, cocina del restaurante y un centro de lavado de cuatrimotos del sitio inspeccionado; de igual forma en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17, se circunstanció que fue constatado que la inspeccionada, no contaba con instalación alguna de dispositivos, aparatos medidores y accesos para el muestreo, que permitan llevar a cabo la medición de cantidades en volumen de las descargas de aguas residuales, así como la calidad de las mismas; de igual forma se advierte que no presenta las constancias que acrediten haber dado el informe correspondiente a la Autoridad del Agua Competente, en donde se pueda verificar la existencia de las cantidades de contaminantes presentes en las aguas residuales que genera, a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos del predio inspeccionado; del mismo modo el documento consistente en los registros de información de por lo menos cinco años atrás sobre el monitoreo y reportes de sus descargas de aguas residuales generadas a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos; es de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA

importancia señalar que se constató la presencia de tres plantas de tratamientos de aguas residuales que se emplean para el tratamiento del agua residual generada en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos, constatándose también que el agua tratada es depositada sobre el suelo o bien en contenedores que tienen conexión en el suelo, observando que no se encuentran impermeabilizados, mediante algún mecanismo de barrera que evite que el agua residual tratada se filtre, pudiendo llegar al manto acuífero, aunado a que la persona moral inspeccionada, no exhibió el documento en el que se haga constar que lleva el control de calidad de las aguas residuales que genera; y se advierte de igual modo que la inspeccionada no exhibió el documento consistente en la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual (COA), con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia simple de la misma, impresión de dicha cédula, o copia del disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que en su caso haya sido presentado ante la SEMARNAT, actuando en contravención de lo señalado la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, así como a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, cuyo cumplimiento se ordenó verificar **considerándose que estas fueron graves pero a la fecha han sido subsanadas 5 de las 7 medidas correctivas, sin que hayan sido desvirtuadas las mismas, ya que su incumplimiento se advirtió durante la visita de inspección de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, y se subsanaron después del requerimiento realizado por esta autoridad para que corrigiera las irregularidades observadas mediante** el acuerdo de emplazamiento número 0520/2017 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, lo cual de igual forma se advirtió durante la visita de verificación de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, lo que se considera como atenuante.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada

de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se observa que al instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, se le otorgó a la nombrada persona moral la oportunidad de aportar los elementos necesarios para determinar su condición económica, lo que se hizo de su conocimiento al momento de notificársele, sin embargo, no fue presentado medio de prueba alguno o información relativa para considerar respecto de su situación económica, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa sólo puede establecer que la persona moral denominada obtiene beneficio económico derivado de la prestación de servicios turísticos, esto de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanció que el sitio inspeccionado cuenta con áreas de sanitarios, cocina del restaurante y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

centro de lavado de cuatrimotos, por lo que se advierte que la persona moral denominada [redacted] realizó una considerable inversión para el desarrollo de sus actividades, asimismo del estudio de las constancias existentes en autos se desprende que la persona moral inspeccionada, cuenta con personal colaborador en su establecimiento, de lo cual se deduce realiza el pago de salarios o nóminas, razón por la cual, se demuestra el fin de lucro que persigue la persona moral inspeccionada, evidenciando un hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

De igual forma del Instrumento Notarial, número nueve mil doscientos setenta y ocho, volumen trigésimo cuarto tomo "C", pasado ante la fe de la Licenciada Nancy Peggy Magaña Tintoré, titular de la Notaría Pública número veinticinco en el estado de Quintana Roo, se advierte que en fecha veintisiete de junio de dos mil siete, celebró una asamblea ordinaria de accionistas de la persona moral denominada [redacted], cuyo capital de las acciones que conforma a la persona moral antes mencionada corresponden a un total de 1,600 acciones las cuales corresponden al capital suscrito y pagado de la cantidad de \$800,000.00 (Ochocientos mil pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinoso ni desproporcionado, además de que permite la conservación de su actividad y que el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada S.A. DE C.V. [redacted]

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA

de la persona moral denominada _____ puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables que regulan las actividades que realiza en su establecimiento, mismos ordenamiento que en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: El presente caso es de carácter económico, puesto que derivado de la actividad comercial que realiza la persona moral denominada _____, se generan aguas residuales, las cuales son materia del presente procedimiento administrativo, mismas a los que la persona moral inspeccionada omitió realizar la tramitación correspondiente de las autorizaciones que expide la Autoridad del Agua Competente, asimismo del análisis a las constancias existentes en autos del presente procedimiento, se advierte que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no había realizado dichos trámites, sino hasta después de haberse instaurado el presente procedimiento que se resuelve, por lo que se afirma que la inspeccionada con el afán de economizar, no se encontraba dando cumplimiento a la normatividad aplicable en este supuesto, advirtiéndose en ese sentido un beneficio económico para la inspeccionada.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada _____, los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que se resuelve, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina:

Por las infracciones determinadas en el numeral **IV** del apartado de los Considerandos de que consta la presente resolución, esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas a la persona moral denominada _____ consistentes en:

1.- Multa por la cantidad de **\$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **250** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos 60/100 M.N.), por haber cometido la infracción a lo establecido en los artículos 121, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación a los artículos 88, 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales y 135 de su Reglamento, los cuales configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que, durante la diligencia de inspección, al solicitar los inspectores actuantes, adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, a la persona moral inspeccionada inspeccionada el permiso correspondiente de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo, la persona moral , no presento constancia alguna de contar con dicho permiso, siendo el caso que se pudo constatar que se generan aguas residuales en tres áreas: sanitarios, cocina del restaurante y un centro de lavado de cuatrimotos del predio inspeccionado; En relación al sistema de tratamiento de aguas residuales en sanitarios, el agua ingresa a un registro donde se contiene el agua residual (**Figura 1**), posteriormente ingresa a un biodigestor anaerobio con una capacidad aproximadamente 1,500 L (**Figura 2**), seguidamente el agua ingresa a un contenedor de forma circular con un diámetro de aproximadamente 2.5 m y una profundidad de 2 m, que a decir del visitado es un humedal construido (**Figura 3**), que de acuerdo al visitado, en dicho tratamiento se ingresa gravilla y carbón activado con la finalidad de filtrar la fase sólida del agua residual, finalmente el agua ingresa un contenedor cuadrado de 2.5 m de lado y una profundidad aproximada de 2 m, en el cual al momento de la presente diligencia se encontraba vacío (**Figura 4**).



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA



Figura 1. Registro

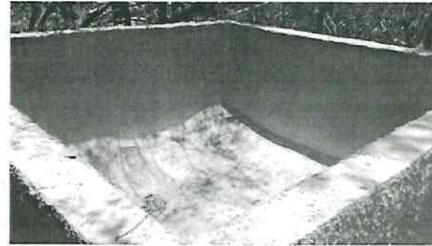


Figura 2. Biodigestor anaerobio



Figura 3. Humedal construido



Figura 4. Contenedor para almacenar.

En cuanto al tratamiento empleado en el área de cocina, el visitado hace mención a que el tren de tratamiento empleado consta de una trampa de grasa y un filtro con grava y carbón activado, lo cual se describe en el siguiente esquema de la **Figura 5**.

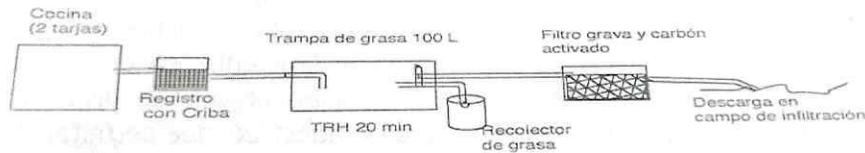
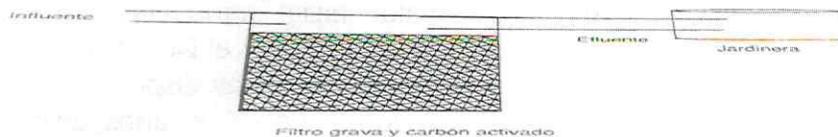


Figura 5. Tren de tratamiento empleado en el área de cocina

La tercera área en donde se generan aguas residuales, corresponde al área de lavado de cuatrimotos, donde se emplea un tratamiento de filtro de grava y carbón activado, finalmente el agua ingresa a una jardinera (**Figura 6**).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Figura 6. Tratamiento empleado en el área de lavado de cuatrimotos. Lo que quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

2.- Multa por la cantidad de **\$9,672.00 (nueve mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **120** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos 60/100 M.N.), por haber cometido infracción a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación a los artículos 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales y 135 de su Reglamento, los cuales configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que en el recorrido realizado al predio inspeccionado durante la diligencia realizada en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, en el predio ubicado en la carretera federal 307,

, Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, los inspectores actuantes, adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, no observaron, instalación alguna de dispositivos, aparatos medidores y accesos para el muestreo, que permitan llevar a cabo la medición de las cantidades en volumen de las descargas de aguas residuales, así como la calidad de las mismas, lo que quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

3.- Multa por la cantidad de **\$10,478.00 (diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **130** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos 60/100 M.N.), por haber cometido la infracción a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación a los artículos 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales y 135 fracción VI de su Reglamento, los cuales configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que, durante la diligencia de inspección, al solicitarle los inspectores actuantes, adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, a la inspeccionada, que presentara las constancias que acrediten haber dado informe a la Autoridad del Agua Competente, en donde se pueda verificar la existencia de las cantidades de contaminantes presentes en las aguas residuales que genera, a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos, del predio inspeccionado y que no estuvieran consideradas en las condiciones particulares de descarga estipuladas; La persona moral denominada _____, no exhibió documental alguna en la que se acredite haber realizado los informes de los contaminantes correspondientes mencionados con anterioridad, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

4.- Multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 17/100 M.N.), equivalente a **100** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos 60/100 M.N.), por haber cometido la infracción a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General de Equilibrio



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Ecológico y Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción XXII de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que durante la diligencia de inspección, al solicitarle los inspectores actuantes, adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, a la inspeccionada que presentara, el documento consistente en los registros de información de por lo menos cinco años a tras sobre el monitoreo y reportes de sus descargas de aguas residuales generadas a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos, del predio inspeccionado; La persona moral denominada _____, no exhibió el documento que acreditara llevar un registro de los informes cronológicos sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales, quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección de número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete.

5.- Multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 17/100 M.N.), equivalente a **100** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos 60/100 M.N.), por haber cometido la Infracción a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que durante la diligencia de inspección, al solicitarle los inspectores actuantes, adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, a la inspeccionada, que presentara los reportes del volumen de agua residual descargada, derivado de las



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

aguas residuales que genera, a causa del proceso industrial o de los servicios que opera en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos, del predio inspeccionado, así como el monitoreo de la calidad de dichas descargas, basado en determinaciones realizadas por laboratorios autorizados por la Autoridad del Agua Competente; La persona moral denominada no exhibió documental alguna en la que se acredite haber presentado los reportes correspondientes mencionados con anterioridad, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de número PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete.

6.- Multa por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a **200** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos 60/100 M.N.), por haber cometido infracción a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción XIV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que durante el recorrido de la diligencia de inspección, realizado por los inspectores actuantes, adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en el predio inspeccionado ubicado en la carretera federal 307,

, Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, se constató la presencia de tres plantas de tratamientos de aguas residuales que se emplean para el tratamiento del agua residual generada en las áreas de sanitarios, cocina del restaurante y centro de lavado de cuatrimotos, constatándose también que el agua tratada es depositada sobre el suelo o bien en contenedores que



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

tienen conexión en el suelo, observándose que no se encuentran impermeabilizados mediante algún mecanismo de barrera que evite que el agua residual tratada se filtre, pudiendo llegar al manto acuífero, aunado a que la persona moral inspeccionada, no exhibió llevar el control de calidad de las aguas residuales que genera, lo anterior descrito quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete.

7.- Multa por la cantidad de **\$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **150** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos 60/100 M.N.), por haber cometido la infracción a lo establecido por el artículo 10, fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, el cual configura la hipótesis de infracción contenida en el artículo 119 fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que durante la diligencia de inspección, al solicitarle los inspectores actuantes, adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el documento consistente en la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual (COA), con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia simple de la misma, impresión de dicha cédula, o copia del disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que en su caso haya sido presentado ante la SEMARNAT; La persona moral denominada _____ no exhibió dichas constancias, lo cual quedó debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

Por lo que, el monto global y total de la multa a que se ha hecho acreedor a la persona moral denominada _____, por las infracciones cometidas, asciende a la cantidad de **\$84,630.00, (ochenta y cuatro mil seiscientos treinta 00/100 M.N.)**, equivalente a un total de **1050** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N°. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya



[Firma manuscrita]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el suscrito Delegado impone a la persona moral denominada _____ las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá exhibir el documento en ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA ACOMPAÑADA DE COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO que contenga el PERMISO O TITULO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES expedido por la Comisión Nacional del Agua "Autoridad del Agua" (CONAGUA) a nombre de la persona moral denominada _____ para el establecimiento ubicado en la carretera federal 307, kilómetro 287, número 13, colonia ejidal sur, Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo. (Plazo de cumplimiento **10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución administrativa**).

DOS.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA ACOMPAÑADA DE COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO de la



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de la impresión de dicha Cédula y copia del disco compacto del archivo electrónico con el que fue presentado ante la SEMARNAT correspondiente al año 2017. (Plazo de cumplimiento: **10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución administrativa**).

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada _____ con una sanción económica consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$84,630.00 , (ochenta y cuatro mil seiscientos treinta 00/100 M.N.)**, equivalente a un total de **1050** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal el C. _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada C.V., a través de su Representante Legal el C. , que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la autoridad recaudadora competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontáneo” o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada , a través de su Representante Legal el C.

que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&layout=base&Itemid=446> o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0018-17.
RESOLUCIÓN: 0163/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal el C. _____, que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal el C. _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal el C. _____

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

33 de 34

MONTO DE LA SANCIÓN: \$84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0018-17.

RESOLUCIÓN: 0163/2018

MATERIA: INDUSTRIA

en el domicilio ubicado en carretera Federal 307,
Playa del Carmen. Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo; entregándole un
ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya
lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
CÚMPLASE.

RAQ/EMMC/AGDT

